

Secretaría General de la Comunidad Andina

Año XXII - Número 1196

Lima, 12 de mayo de 2005

NOTA

En cumplimiento del artículo 4 de la Decisión 502 –Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en la Comunidad Andina–, se publica el “*Acuerdo Específico Perú - Bolivia para el CEBAF Desaguadero*”, suscrito entre ambos Países Miembros, en la ciudad de Lima, el 28 de enero de 2005.

El texto correspondiente al “*Reglamento de Organización y Funciones de la Junta de Administradores del Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Desaguadero*”, suscrito también en Lima en la misma fecha, puede ser consultado a través de las Cancillerías de Bolivia o del Perú.

Secretaría General de la Comunidad Andina

Lima, 12 de mayo de 2005

ACUERDO ESPECÍFICO PERÚ - BOLIVIA PARA EL CEBAF DESAGUADERO

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión 459 de la Comunidad Andina establece la Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo teniendo como uno de sus objetivos la facilitación de la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios a través de los pasos de frontera.

Que la Decisión 502 establece la creación de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en la Comunidad Andina, la cual autoriza a sus Países Miembros para establecerlos y regularlos a través de Acuerdos Específicos, en concordancia con las características y peculiaridades de sus respectivos pasos de frontera, los mismos que formarán parte del ordenamiento jurídico comunitario;

Que, se vienen produciendo diferentes acuerdos en el marco del Comité de Frontera y de otras instancias de la relación bilateral Perú-Bolivia;

Que, las Repúblicas de Bolivia y Perú son signatarios de diversos Convenios y acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de Transporte Internacional Terrestre;

Que, es necesario facilitar el tránsito de personas, vehículos, mercancías y equipajes por el CEBAF Desaguadero, regulado por los Convenios Internacionales y las normas legales vigentes en cada país;

Que, en virtud de los considerandos precedentes se procede, a través del presente Acuerdo Específico, a regular el establecimiento del CEBAF Desaguadero; por lo cual:

SE ACUERDA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°.- Las definiciones para el Acuerdo Específico CEBAF Desaguadero, son las siguientes:

a) Centro Binacional de Atención en Frontera Desaguadero: En adelante el CEBAF Desaguadero: Es el conjunto de instalaciones localizadas, debidamente cercado, en una porción de los territorios de las Repúblicas de Bolivia y del Perú, que incluye la ruta de acceso, los recintos, instalaciones, equipos, mobiliario y áreas necesarias para la prestación del servicio de control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías, especies vegetales y animales, y

vehículos y donde se brindan servicios complementarios de facilitación, de atención e información al usuario.

b) Control Integrado: La verificación y supervisión de las condiciones legales de entrada y salida de personas, equipajes, mercancías, y vehículos que realizan, en forma conjunta en el CEBAF Desaguadero, los funcionarios nacionales competentes designados por Bolivia y Perú.

c) Funcionario Nacional Competente Designado: La persona, cualquiera sea su rango, designado y acreditado por las instituciones competentes de Bolivia y Perú para ejercer sus funciones en el CEBAF Desaguadero.

d) Insumo para la producción agropecuaria: Fertilizantes, plaguicidas, productos de uso veterinario y otros insumos agropecuarios.

e) Producto Agropecuario: Semillas, plantas, productos vegetales y otros artículos de origen vegetal reglamentados; germoplasma, animales, productos y subproductos de origen animal.

f) Instalaciones: Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran ubicados en el CEBAF Desaguadero y destinados a los servicios que allí se presten.

g) Paso de Frontera Desaguadero: Es el Nuevo Puente Internacional sobre el Río Desaguadero, habilitado por la República de Bolivia y la República de Perú en el marco del CEBAF Desaguadero, para la entrada y salida de personas, equipajes, mercancías y vehículos.

h) Servicios Básicos: Los ofrecidos por los organismos nacionales competentes del control en frontera en el CEBAF Desaguadero cuya actuación es indispensable para el tránsito de personas, equipajes, mercancías especies vegetales y animales, y vehículos del país de salida al país de entrada.

i) Servicios Complementarios: Los ofrecidos a las personas, tripulantes, vehículos, equipajes y mercancías durante su permanencia en el CEBAF Desaguadero y que no constituyen requisito para su tránsito del país de salida al país de entrada.

CAPÍTULO II

Objeto

Artículo 2°.- El presente Acuerdo Específico, en el marco de la Decisión 502 de la Comunidad Andina, tiene por objeto establecer las normas que regulen el funcionamiento del Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) en la frontera de Desaguadero, así como las disposiciones que regularán los aspectos jurídicos, incluyendo los de jurisdicción y competencia, económicos, financieros, administrativos, operacionales y otros necesarios para su funcionamiento, no establecidos en la normativa andina ni en los Convenios Internacionales suscritos bilateral o multilateralmente por Perú y Bolivia.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 3°.- El tránsito internacional de personas, equipajes, vehículos y mercancías por el paso de frontera de Desaguadero, será controlado una sola vez por las autoridades competentes en las instalaciones del CEBAF Desaguadero.

Artículo 4°.- Los servicios básicos ofrecidos en el CEBAF Desaguadero para efectos del presente Acuerdo Específico serán los prestados por los siguientes organismos nacionales competentes de: Bolivia: Aduana Nacional de Bolivia, Servicio Nacional de Migración, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), Policía Nacional y Vice Ministerio de Transportes.

Perú: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Dirección General de Migraciones y Naturalización, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), Dirección General de Sanidad Ambiental (DIGESA), Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), Policía Nacional y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- Los servicios básicos ofrecidos en el CEBAF Desaguadero serán prestados en forma permanente todos los días del año y de acuerdo al horario dispuesto por la Junta de Administradores.

Artículo 6°.- Las autoridades aduaneras, migratorias y policiales de ambos países establecerán mecanismos de control de ingreso y salida de las personas y de los vehículos que ellas ingresan.

Artículo 7°.- Los Funcionarios pertenecientes a las entidades que integran el CEBAF Desaguadero, que se encuentran prestando servicios en el territorio de la otra parte, se sujetarán al régimen laboral, de remuneraciones y de seguridad social de sus respectivos países.

Artículo 8°.- Los funcionarios se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el CEBAF Desaguadero, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el control.

Artículo 9°.- El control integrado implicará la parada por una sola vez del flujo de personas, equipajes, mercancías, y vehículos utilizando procedimientos armonizados hasta en tanto no se adopten procedimientos únicos, evitando la duplicidad de trámites y registros a la salida e ingreso.

El control integrado se efectuará de manera secuencial iniciándose con los procedimientos del país de salida y culminando con los procedimientos del país de entrada. El proceso de control tendrá el siguiente orden secuencial: autoridades de transportes y comunicaciones, autoridades sanitarias (Digesa-Inrena; Senasa/Senasag), PNP/PNB, Migraciones, aduanas. De ninguna manera los controles en el país de entrada podrán comenzar si no se han concluido los controles por las autoridades competentes del país de salida.

Artículo 10°.- Para los efectos de realización de las actividades del CEBAF Desaguadero, se deberá entender que:

a) En caso de que algún funcionario nacional competente designado por el país de salida no autorice la salida de personas, equipajes, vehículos y mercancías, éstos deberán retirarse del CEBAF Desaguadero y retornar al territorio del país de salida.

b) En caso que algún funcionario nacional competente designado por el país de salida autorice la salida de personas, equipajes, vehículos y mercancías, y no se autorice su ingreso por algún funcionario nacional competente designado por el país de entrada, en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, debiendo someterse a los procedimientos de los organismos de control del país de entrada.

Artículo 11°.- Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos a través de la Junta de Administradores a fin de adoptar sistemas y procedimientos simplificados, armonizados y complementarios que faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, salud, fito y zoo sanitarios, forestales y fauna silvestre y de transporte emitiendo para ello las disposiciones pertinentes para su aplicación,

Artículo 12°.- Ambos países se prestarán mutua cooperación para el pleno ejercicio de las funciones de los organismos que operen en el CEBAF Desaguadero, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a fin de que se sometan a leyes y jurisdicción de las autoridades bolivianas o peruanas, según sea el caso.

Artículo 13°.- Los organismos competentes de Bolivia y Perú están facultados para recaudar en el CEBAF Desaguadero, los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes establecidos en sus legislaciones nacionales respectivas.

Los montos recaudados serán trasladados o transferidos libremente por los órganos competentes debidamente autorizados por las autoridades de Bolivia y Perú y reconocidos por la Junta de Administradores del CEBAF Desaguadero.

Artículo 14°.- Ambos países se comprometen a perfeccionar y/o desarrollar nuevas acciones orientadas a evitar la salida ilegal de productos procedentes del territorio de una parte hacia el territorio de la otra parte.

Artículo 15º.- Los funcionarios que cometan infracciones, faltas y delitos en el CEBAF Desaguadero en ejercicio de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Administradores

Artículo 16º.- La Junta de Administradores es el organismo binacional, autónomo y permanente que tiene a su cargo la coordinación administrativa y operativa del CEBAF Desaguadero, con el fin de facilitar y garantizar su adecuado funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Específico y su reglamentación correspondiente.

Artículo 17º.- La Junta de Administradores está conformada por los jefes de cada una de las instituciones que prestan servicios básicos en el CEBAF Desaguadero, encargándose las funciones administrativas a una Gerencia Administrativa en cada módulo del CEBAF.

Las decisiones que se adopten serán por consenso. La Junta de Administradores, cuando los miembros de la misma así lo requieran, podrán invitar a funcionarios de otras instituciones.

Artículo 18º.- El Gerente Administrativo de cada módulo del CEBAF será "designado por el país de entrada. Cada Gerencia Administrativa tendrá como funciones las que se señalen en el Reglamento Operativo de la Junta de Administradores, así como estará encargada de implementar los acuerdos de la Junta de Administradores."

Artículo 19º.- La Junta de Administradores deberá establecer los mecanismos necesarios a fin de armonizar los procedimientos de trabajo de los servicios básicos, convenir fórmulas que garantice la operatividad del CEBAF Desaguadero de manera óptima, resolver propuestas y consultas de las diferentes instituciones que intervengan en los servicios complementarios y de los usuarios; adoptar las medidas pertinentes que permita eliminar los obstáculos al tránsito fluido de personas, equipajes, vehículos y mercancías e incrementar la eficiencia de los servicios ofrecidos por el CEBAF Desaguadero.

Artículo 20º.- La Junta de Administradores autorizará la instalación de los servicios complementarios de acuerdo a las leyes bolivianas y peruanas y a los reglamentos que para tal fin apruebe dicha instancia rectora de las actividades al interior del CEBAF Desaguadero.

Artículo 21º.- La Junta de Administradores recibirá la relación de los Funcionarios acreditados por ambos países, a fin de extender la credencial o fotocheck correspondientes para que los mismos ejerzan su autoridad al interior de las instalaciones del CEBAF Desaguadero. La autoridad nacional competente que intervenga en el CEBAF Desaguadero, deberá comunicar cualquier retiro o incorporación de su(s) Funcionario(s) a fin de que la Junta de Administradores proceda a recabar la autorización o fotocheck previamente entregado y emitir el que corresponda.

Artículo 22º.- Los Operadores del Comercio Exterior, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas que presten servicios complementarios ligados al tránsito internacional de personas o al tráfico internacional de mercancías o de medios de transporte, serán registrados por la Junta de Administradores para poder operar en el CEBAF Desaguadero con la indicación de su cargo, función o actividad, mediante la expedición de la respectiva autorización o fotocheck que lo acredite. Dicha autorización puede ser temporal o permanente de acuerdo con la prestación del servicio que se realizará en las instalaciones del CEBAF Desaguadero.

En el caso de que la acreditación sea permanente, el representante legal de los servicios complementarios instalados en el CEBAF Desaguadero, deberá comunicar cualquier retiro o incorporación de su(s) servidor(es) a fin de que la Junta de Administradores o la autoridad que corresponda procedan a recabar la autorización o fotocheck previamente entregado o emitir el que corresponda.

Artículo 23°.- La Junta de Administradores recibirá la lista de los vehículos de uso oficial y particular de las personas acreditadas que desarrollarán funciones en el CEBAF Desaguadero, en las cuales se deberá especificar el número de placa, número de chasis y demás características particulares. La Junta de Administradores emitirá un permiso especial que permitirá la libre circulación de los vehículos registrados dentro del área del CEBAF Desaguadero.

Cualquier cambio o modificación en las listas deberá ser notificado inmediatamente a la Junta la cual procederá a la cancelación o nueva emisión de permisos según sea el caso.

Artículo 24°.- La Junta de Administradores deberá informar trimestralmente o cuando requieran sus respectivas Cancillerías acerca de sus acciones y decisiones adoptadas, de manera que los gobiernos de ambos países puedan evaluar el funcionamiento del CEBAF y adoptar las medidas que consideren necesarias para mejorar su operatividad y eficiencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones Aduaneras

Artículo 25°.- De conformidad con los Acuerdos Internacionales suscritos bilateral y multilateralmente por ambos países y la legislación nacional de Bolivia y del Perú, según sea el caso, la Aduana Nacional de Bolivia y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú (SUNAT) realizarán el control integrado aduanero en el CEBAF Desaguadero a efectos de que se pueda autorizar de corresponder el régimen, operación o destino especial aduanero a que se someterán los equipajes, vehículos y mercancías.

Artículo 26°.- La aplicación de la potestad aduanera será plenamente ejercida en el interior del CEBAF por los funcionarios aduaneros que intervienen en el control integrado.

Artículo 27°.- En el ingreso y salida de vehículos de transporte internacional de pasajeros y de mercancías se establece que:

- a) Deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dicho servicio, expedida por el organismo nacional competente de Bolivia o del Perú.
- b) Cuando los vehículos de transporte a los que se refiere el apartado precedente debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que resultaren aplicables según los Acuerdos Internacionales y la legislación nacional vigente en Bolivia y Perú, según sea el caso.

Las normas aplicables a la habilitación y operación de los servicios de transporte, son las establecidas en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur, las Decisiones 398 y 399 de la Comunidad Andina, Transporte Internacional de Mercancías (TIM) o por los que las modifiquen o sustituyan, y los acuerdos bilaterales suscritos en la materia por los dos países.

Artículo 28°.- En el ingreso y salida de Vehículos particulares de turistas se establece que:

- a) El registro y control aduanero de salida e ingreso se ejercerá en el área del CEBAF Desaguadero por parte de los funcionarios aduaneros debidamente acreditados de Bolivia y Perú, en su respectivo orden.
- b) A los fines del registro aduanero, se utilizarán los documentos o formularios establecidos para tal efecto en los procedimientos aduaneros de Bolivia y Perú, en los acuerdos internacionales vigentes, o en los procedimientos y/o sistemas de registros sustitutivos que se implementen.

Artículo 29°.- En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros, se implementará la utilización de sistema de control selectivo y aleatorio, considerando las características estructurales y operacionales del CEBAF Desaguadero.

Artículo 30°.- Las mercancías objeto de regímenes y operaciones aduaneras que por su naturaleza o por causas de fuerza mayor no puedan ser internadas en los depósitos de

almacenamiento del CEBAF Desaguadero podrán ser trasladadas a los Terminales de Almacenamiento que el Perú o Bolivia, según corresponda, designen para tal efecto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas a los Controles Migratorios

Artículo 31°.- La administración, coordinación y control del movimiento migratorio de personas en el CEBAF Desaguadero, serán efectuados por las autoridades migratorias competentes de ambos países de acuerdo con los Convenios Internacionales, su legislación aplicable y los procedimientos administrativos, según correspondan.

Artículo 32°.- A los efectos de la realización del control integrado migratorio, deberá entenderse que:

- a) Autorizada la salida de personas de conformidad con el inciso b del artículo 10° del presente Acuerdo, se les otorgara la Tarjeta Andina de Migración a los ciudadanos de los Países Miembros de la Comunidad Andina y el documento correspondiente a los ciudadanos de terceros países para su ingreso.
- b) En caso de que el funcionario del país de salida no autorice la salida de personas, éstas deberán retirarse del CEBAF Desaguadero y retornar al territorio del país de salida.
- c) En caso que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente del país de entrada, en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán retirarse del CEBAF Desaguadero y retornar al territorio del país de salida donde se anulara la salida autorizada previamente.

Artículo 33°.- Los funcionarios de ambos países que realicen controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje aplicable a la nacionalidad de la persona que se trate, conforme a la legislación vigente de Bolivia o Perú, o a las que corresponda de las normas andinas o del cono sur, aplicable.

CAPITULO VII

Disposiciones Relativas a los Controles de Sanidad Agropecuaria, Forestal e inocuidad alimentaria

Artículo 34°.- El comercio internacional de productos e insumos para la producción agropecuaria se regirán por las normas de la Comunidad Andina referidas a estos temas, incluyendo a las normas nacionales incorporadas al Registro

Subregional de Normas Sanitarias y cuando éstas no existan por las disposiciones emanadas por los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y el CODEX Alimentarios FAO - OMS.

Artículo 35°.- Los controles fito y zoonosanitarios relativos a la salida o ingreso de productos e insumos para la producción agropecuaria al Perú o Bolivia, serán realizados por los funcionarios nacionales competentes designados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, en forma secuencial en el área de control integrado.

Artículo 36°.- Las autoridades del país exportador procederán a verificar que los productos e insumos para la producción agropecuaria originarios cuenten con el o los Permiso(s) o Autorización(es) o Documento(s) de Ingreso o Importación expedidos previamente por el país importador. En caso de no encontrar dicho requisito en la verificación documentaria, no se podrá autorizar la salida del producto del país de salida.

Artículo 37°.- Los productos e insumos para la producción agropecuaria que a su ingreso no cuenten con los respectivos Permisos o Autorizaciones o Documento de ingreso o importación, así como con las Certificaciones oficiales requeridas, se rechazará su internamiento y deberá retornar al territorio del país de salida.

Artículo 38°.- El ingreso de productos e insumos para la producción agropecuaria, cualquiera que sea su régimen o destino aduanero, serán amparados por el respectivo Permiso o Autorización o Documento Fito o Zoosanitario para Ingreso o Importación y por el Certificado Fito o Zoosanitario para Exportación, en el cual se debe dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el país importador.

Artículo 39°.- Los productos e insumos para la producción agropecuaria serán sometidos primero a una verificación documentaria y luego a una inspección física; en cuyo proceso el Funcionario dictaminará, según sea el caso: a) El ingreso del producto o b) La retención de la carga para la aplicación de alguna medida Fito o Zoosanitaria o c) El rechazo del producto, el mismo que puede incluir el reembarque o decomiso y destrucción del producto, procediendo a notificar a las autoridades aduaneras del dictamen efectuado.

Artículo 40°.- Las medidas de emergencia Fito o Zoosanitarias emitidas por cualquiera de los países, serán comunicadas al país exportador con 72 y 24 horas de anticipación a su vigencia en el campo fito y zoosanitario, respectivamente.

Artículo 41°.- Los países efectuarán acciones de vigilancia y control sobre el transporte de cargas o equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes de los medios de transporte, a fin de evitar que se transporten productos e insumos para la producción agropecuaria no permitidos de ingresar en el otro país.

Artículo 42°.- El equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes que ingresen a uno de los países, deberá ser previamente inspeccionado por los funcionarios de la aduana, los mismos que darán aviso a los funcionarios de SENASA o SENASAG ante la interceptación de cualquier producto de este tipo, con el fin de evitar el ingreso de aquellos que no cuenten con su respectivo Permiso o Autorización o Documento de Ingreso o Importación o que se encuentren prohibidos de ingresar al país o que no hayan sido certificados por la Autoridad Nacional Competente del país exportador.

Artículo 43°.- Los productos e insumos para la producción agropecuaria en tránsito Internacional deberán contar con su respectivo Permiso de Tránsito Internacional. Aquellos que ingresen en contenedores o camiones plataforma debidamente encarpados y precintados, serán objeto de una verificación de las condiciones del sellado y precintado; luego del cual, una vez comprobado las óptimas condiciones de las mismas, se entregará la Licencia de Tránsito Internacional, la misma que se deberá presentar en el punto de salida del país en tránsito; caso contrario, se someterá a las acciones legales pertinentes.

Artículo 44°.- Los productos e insumos para la producción agropecuaria a los que se refiere el presente Acuerdo, bajo cualquier régimen aduanero (definitivo, suspensivo o temporal), se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del presente Capítulo.

CAPITULO VIII

Disposiciones relativas al Control Policial

Artículo 45°.- Las Policías Nacionales de Bolivia y Perú, cumplirán en el CEBAF Desaguadero, con las atribuciones que le confiere sus leyes nacionales, funciones de auxilio, prevención, investigación y represión de delitos y otras relacionadas al control de personas, mercancías y vehículos que requieran su ingreso o salida de alguno de los dos países. Asimismo, brindarán seguridad, protección y orientación a los turistas nacionales y extranjeros, estando a su cargo la seguridad de las instalaciones y de los funcionarios de ambos países que prestan servicios en el CEBAF Desaguadero.

Artículo 46°.- Las instituciones policiales de Bolivia y Perú, garantizarán, mantendrán y restablecerán el orden tanto interno como perimetral del CEBAF Desaguadero; velarán por el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; haciendo cumplir las disposiciones legales sobre el control migratorio

Artículo 47º.- Las Policías Nacionales de Bolivia y Perú, identificarán a las personas requisitorias del ámbito nacional boliviano, peruano e internacional y que tengan impedimento de salida de Bolivia o Perú por mandato judicial y las pondrán a disposición de las autoridades competentes de conformidad con los Tratados Internacionales, Acuerdos Bilaterales y legislación nacional según corresponda y solicitarán a la autoridad competente del otro país la colaboración y apoyo correspondiente.

Artículo 48º.- Las Policías Nacionales de Bolivia y Perú mantendrán una cooperación permanente con la finalidad de lograr un óptimo cumplimiento de sus funciones específicas.

CAPITULO IX

Disposiciones Especiales

Artículo 49º.- Las autoridades aduaneras bolivianas y peruanas permitirán el ingreso y salida de los muebles enseres, equipos informáticos, equipos de comunicación, vehículos de uso oficial y otros bienes o materiales de los organismos de los dos países intervinientes en el CEBAF Desaguadero, sin estar sujeto al pago de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación o exportación, cumpliendo como únicos requisitos la autorización del organismo competente del país de salida y la habilitación correspondiente de la Junta de Administradores del CEBAF Desaguadero. Las autoridades bolivianas y peruanas competentes permitirán la portación de armamento y equipo policial inherentes a las funciones y atribuciones de las Policías Nacionales de Bolivia y Perú al interior del CEBAF Desaguadero.

Artículo 50º.- Las autoridades aduaneras bolivianas y peruanas permitirán el libre ingreso y salida de los vehículos particulares de los funcionarios bolivianos y peruanos que van a desarrollar sus funciones en el CEBAF Desaguadero, con la sola presentación de su credencial o fotocheck y autorización de circulación del vehículo, otorgados por la Junta de Administradores.

Artículo 51º.- El país sede del CEBAF Desaguadero asumirá los gastos de mantenimiento de las instalaciones, así como de los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

El otro país se hará cargo del suministro de su mobiliario, por lo que deberá acordar con la autoridad competente del país sede del CEBAF Desaguadero, la instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello, y la comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país, salvo que los países acuerden hacerlo de otra manera.

CAPÍTULO X

Disposición Transitoria

Artículo 52º.- En tanto se aprueben los procedimientos únicos de Control Integrado, las autoridades competentes homólogas se regirán por procedimientos armonizados o compatibles.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

Artículo 53º.- El presente Acuerdo Específico regirá a partir de la fecha de suscripción por las respectivas Cancillerías y deberá ser notificado a la Secretaría General de la Comunidad Andina en un plazo no mayor de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, para su registro y publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 54º.- El comercio fronterizo, así como el tránsito vecinal fronterizo entre las localidades de Desaguadero Bolivia y Desaguadero Perú continuarán utilizando el antiguo puente internacional.

Artículo 55°.- Toda modificación a las disposiciones del presente Acuerdo Especifico será sometida a consideración del Grupo de Trabajo Binacional para el Establecimiento e Implementación del Centro Binacional de Atención de Frontera en Desaguadero para su evaluación y posterior suscripción si corresponde por parte de las Cancillerías de Bolivia y del Perú, mediante el intercambio de Notas Reversales.

Artículo 56°.- Todo aquello que no esté contemplado en el presente Acuerdo se regirá en forma complementaria por la Normativa Andina, los Convenios Internacionales vigentes entre ambos países y la legislación nacional de Bolivia y del Perú, según corresponda.

Firmado en Lima a los 28 días del mes de enero de 2005.

Emb. Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

Dr. Juan Ignacio Siles del Valle
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia